

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2020-170
Accionante: Sandra Paola Uscategui Cruz
Accionado: Capital Salud EPS-S
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana SANDRA PAOLA USCATEGUI CRUZ, quien obra en nombre propio, en contra de CAPITAL SALUD EPS-S, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, a la integridad personal y la seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud en Capital Salud EPS-S, y fue diagnosticada con el síndrome de Steirnet distrofia muscular miotónica grado A enfermedad huérfana.
2. Comenzó tratamiento en la Sociedad de Cirugía del Hospital San José, en el mes de junio este hospital le entrega documentos consistentes en autorizaciones y procedimientos para que Capital Salud EPS-S las autorizara y pudiera ser atendida en el Hospital San José, al comunicarse a su EPS-S le informan que no tenían convenio con ese hospital.
3. La accionante tiene orden para que Capital Salud EPS-S le haga entrega de silla de ruedas debido a la enfermedad que padece, e informa que es una persona de escasos recursos y se le hace difícil adquirir la silla de ruedas.

PRETENSIONES

Peticiona la accionante se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, integridad personal y seguridad social. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a Capital Salud EPS-S, que entregue de forma oportuna los servicios médicos consistentes a citas médicas, exámenes y demás procedimientos y que dichos procedimientos se sigan realizando en la Sociedad de Cirugía del Hospital San José, a su vez que se le haga entrega de la silla de ruedas para su movilización.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Capital Salud EPS-S

El apoderado general de la accionada, informo al Despacho que SANDRA PAOLA USCATEGUI CRUZ, tiene como IPS primaria el Hospital Centro Oriente, quien se encuentra en la cuarta década de vida con una patología de enfermedad huérfana, que solicita atención integral en el Hospital San José donde se le vienen prestando todos los servicios. De las citas de neurología y fonoaudiología son servicios PBS, Resolución 3512 de 2019.

Solicita al Despacho vincular conformando el litisconsorcio necesario en el fallo que posteriormente se emita a la SUBRED CENTRO ORIENTE, para que preste el servicio requerido por la accionante, toda vez que la citas están sujetas a disponibilidad de los especialistas y que solicita a esta SUBRED la asignación y realización de procedimientos que requiera la señora SANDRA PAOLA USCATEGUI CRUZ, ya que es autónoma para definir la disponibilidad de los médicos, por lo que son ellos quienes están legitimados para determinar la fecha y hora de la cita para el procedimiento solicitado.

En lo que tiene que ver con la entrega de la silla de ruedas el apoderado general de la entidad accionada comunico que por la patología hay pertinencia para este insumo. De las citas de neurología y fonoaudiología son servicios PBS, Resolución 3512 de 2019.

Por ultimo la entidad accionada informo que, frente al tratamiento integral, no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se ha configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar los servicios al usuario en el futuro.

ENTIDAD VINCULADA

Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José.

La coordinadora de la oficina jurídica informo al Despacho, que el Hospital ha valorado en varias oportunidades a la señora SANDRA PAOLA USCATEGUI CRUZ por las especialidades de neurología, otorrinolaringología, genética humana entre otras como afiliada a Capital Salud EPS-S entregándole las ordenes respectivas para el tratamiento de su patología sin ningún tipo de obstáculo o barrera administrativa proporcionados con la idoneidad requerida acorde a la lex praxis, y siendo su última atención el día 15 de octubre de 2020 por el servicio de neurología.

Informa también que la accionada tiene dos citas asignadas para los días 05 de enero de 2021 a las 09:00 am con endocrinología que será atendida por el doctor ROJAS y para el día 18 de enero de 2021 a las 02:00 pm con genética humana que será atendida por el doctor VALLEJO, y que debe presentarse a estas citas presentando las respectivas autorizaciones vigentes emitidas por el asegurador en salud como quedo establecido en el objeto contractual.

Por último, aclara el Hospital San José que quien debe suministrar de forma oportuna, con calidad y seguridad es el asegurador en salud a través de su red de prestación de servicios para la atención médica requerida por la accionada. Peticiona el hospital San José que se desvincule de la presente acción de tutela ya que no se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante apporto los siguientes documentos:

- Copia de cedula de ciudadanía de la accionante
- Copia de historia clínica.
- Copia de exámenes y ordenes médicas.

1. La entidad accionada allega contestación a la tutela, escritura publica otorgando poder y certificado de representación legal.

2. Por su parte la entidad vinculada allego contestación a la tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de

reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de un particular que presta el servicio de salud.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar los alcances a la salud, a la vida, a la integridad personal y seguridad social.

La Salud y Seguridad Social

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales.¹

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna.

¹ La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que "la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos" (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

De otro lado con posterioridad, adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica.

En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando (i) se trata de un sujeto de especial protección constitucional, (ii) porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o (iii) porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales².

² Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“[l]a prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.”

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba “artificial” ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una estrecha relación entre “un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”³

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, esta Corporación también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

“Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”

³ Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica, sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad.

No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que: (i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

Derecho a la salud para personas con enfermedades huérfanas

La jurisprudencia Constitucional reitera sobre estas enfermedades en el artículo 2 de la Ley 1392 de 2010, modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011, y las define, como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, las cuales se catalogan como enfermedades raras, ultra huérfanas y olvidadas.

El Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado que las denominadas enfermedades raras, son aquellas que afectan a un número pequeño de personas en comparación con la población general y que, por su rareza, plantean cuestiones específicas. Estas enfermedades se caracterizan por ser potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alto nivel de complejidad. La mayoría de ellas son enfermedades genéticas, otras son cánceres poco frecuentes, enfermedades autoinmunitarias, malformaciones congénitas o enfermedades tóxicas e infecciosas, entre otras categorías.

Particularmente, las enfermedades ultra huérfanas son aquellas extremadamente raras, con una prevalencia estimada entre 0.1-9 por cada 100.000 personas. Por su parte, las enfermedades olvidadas o desatendidas son un conjunto de patologías infecciosas, muchas de ellas parasitarias, que afectan principalmente a las poblaciones en condición de extrema vulnerabilidad y con limitado acceso a los servicios de salud.

El reconocimiento de las enfermedades huérfanas es un asunto de interés nacional. Según el artículo 3 de la Ley 1392 de 2010, el Gobierno Nacional tiene el deber de reconocerlas para garantizar el acceso a los servicios de salud y tratamiento y rehabilitación a las personas que se diagnostiquen con aquellas enfermedades, a fin de beneficiar efectivamente a esta población con los diferentes planes, programas y estrategias de intervención en salud, llevadas a cabo por el Ministerio de la Protección Social. En consecuencia, con el fin de mantener unificada la lista de denominación de las enfermedades huérfanas, el referido Ministerio debe emitir y actualizar esta lista cada dos años a través de acuerdos con la Comisión de Regulación en Salud (CRES) o el organismo competente.

Ley 1751 de 2015

Artículo 6°. **Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.**

d) **Continuidad:** las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

Artículo 11. **Sujetos de especial protección.** La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozaran de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que: “...(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”⁴.

El alto Tribunal ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud.

No obstante, dado que, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación.

Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

*“el Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que **su concepto no es un requisito indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente**”*⁵ (Negrillas fuera de texto)

⁴ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro galeno no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante.

El dictamen del profesional de la medicina tratante, respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente⁶.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a analizar si Capital Salud EPS-S, vulnera los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la integridad personal y a la seguridad social de la ciudadana SANDRA PAOLA USCATEGUI CRUZ, al no autorizar los procedimientos y las citas con los especialistas en el Hospital San José y la no entrega de la silla de ruedas.

Bajo las anteriores premisas procede el Despacho al caso objeto de estudio.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Para el caso en discusión, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, la integridad personal y la seguridad social, de la ciudadana SANDRA PAOLA USCATEGUI CRUZ, del cual encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud, con Capital Salud EPS-S, y quien padece de la enfermedad síndrome de Steniert esto es distrofia muscular miotónica grado A enfermedad huérfana.

Obra en el expediente, ordenes expedidas por el médico tratante adscrito a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, quien con fecha 15 de octubre de 2020, ordeno cita con el especialista de neurología, orden para tomografía computada de cráneo simple y orden para exámenes de laboratorio. También anexó copia de la orden para la entrega de una silla de ruedas manual, plegable, liviana a la medida, apoyabrazos removibles, apoyapiés bipodal abatibles, ajustables en altura, freno manual, ruedas traseras neumáticas y delanteras macizas, ordenada por el fisiatra NIXON CALAMBAS el día 08 de octubre de 2020 especialista adscrito al Hospital Santa Clara – Subred Centro Oriente.

⁶ Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

Sobre el particular y conforme a la jurisprudencia mencionada, uno de los requisitos para la prosperidad de la acción de tutela, dependerá de que los servicios requeridos, hayan sido prescritos por médico adscrito a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliada la usuaria, aspecto que para el caso que ocupa la atención de estrado judicial se cumple.

De acuerdo con los hechos expuestos por la accionante, su inconformidad radica en que la entidad accionada no le autoriza las citas con los especialistas de neurología y endocrinología en el Hospital San José, pero si le autorizo con genética humana en dicho hospital, lo cual no entiende dicha negativa para con las otras especialidades. Así mismo, le han dicho que no le entregan la silla de ruedas ya que debe compararla con sus ingresos, pero no puede ya que carece de recursos económicos.

Por su parte Capital Salud EPS-S, frente al suministro de la silla de ruedas, expuso que, de acuerdo a la patología, hay pertinencia para este insumo. Sin, embargo, no deja en claro cuándo va a hacerle entrega de la silla de ruedas a la accionada y si lo va a hacer.

Este estrado judicial, concibe la vida en condiciones dignas, como un estado lo más lejano posible al sufrimiento y la humillación; las autoridades y el ordenamiento Colombiano, deben hacer todo lo que esté a su alcance para aligerar las cargas que la naturaleza impone a ciertas personas, máxime cuando se trata de personas con especial protección como lo indica la Ley 1751 de 2015 en su artículo 11 como es en este caso de personas con enfermedades huérfanas, razón por la cual el tratamiento que determine el médico especialista debe ser oportuno; pues de no autorizarlo y entregarlo, como sucede en este caso, se pone en riesgo el derecho a la salud y vida en condiciones dignas e integridad personal de la señora SANDRA PAOLA USCATEGUI CRUZ y se obviaría la finalidad que tiene la entidad promotora de salud, frente al afiliado, pues no vale de nada la orden del médico tratante si la entidad encargada de garantizar el servicio no vela por ello.

Este Juzgado, no comparte los argumentos expuestos por Capital Salud EPS-S, ya que si bien es cierto ellos cuentan con los Prestadores o IPS de la Subred con la misma calidad de servicios para brindarle una atención integral y que se ciñen por la Ley 1438 de 2011 para la libertad de escogencia de IPS tratante, no pueden desconocer el tratamiento de la enfermedad diagnosticada a la señora SANDRA PAOLA USCATEGUI CRUZ que ha sido siempre tratada en el Hospital San José, y que, por esta libertad otorgada por la Ley no pueden en estos momentos del tratamiento asignarle nueva IPS para unos procedimientos y autorizar otros en el Hospital San José, máxime cuando no se justificó o demostró un impedimento valedero para remitir a la paciente a otra institución.

Si con las autorizaciones para los especialistas y la entrega de la silla de ruedas ordenado por los profesionales de la medicina, se logra mejorar la calidad de

vida de la usuaria, la entidad promotora de salud está en la obligación de garantizar un **OPORTUNO SERVICIO**, pues de no hacerlo como sucede con el caso que nos ocupa, se desconocería el mandato del Constituyente primario, conforme al cual, en Colombia, toda determinación del Estado y de los particulares debe garantizar efectivamente la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.). Esta es una de las manifestaciones de la protección especial que se debe brindar a toda persona que se encuentre en circunstancias de disminución física, siendo necesario que este Despacho, tome los correctivos a que haya lugar para conjurar la trasgresión a los derechos reclamados.

Consecuente con lo manifestado se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad personal y la seguridad social de SANDRA PAOLA USCATEGUI CRUZ por las razones antes expuestas Capital Salud EPS-S, a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, deberá en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, garantizar la autorización y realización de las citas médicas con la especialidad de endocrinología y neurología, en el Hospital San José y a su vez que se le haga entrega de la silla de ruedas con las especificaciones requeridas, prestando los servicios mencionados conforme a las prescripciones emitidas por el médico tratante.

Se desvinculará de esta acción de tutela, a la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital san José, por cuanto se estableció que no existe acción u omisión, que genere trasgresión a los derechos reclamados en esta acción y que además la entidad promotora de salud cuenta con los mecanismos ordinarios, para efectuar el recobro por los servicios que se presten con ocasión de esta acción, y que se encuentren excluidos del plan de beneficios de salud.

De acuerdo con lo expuesto el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad personal y la seguridad social de **SANDRA PAOLA USCATEGUI CRUZ**. Por las razones antes expuestas Capital Salud EPS-S, a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, deberá en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, garantizar la autorización y realización de las citas médicas con la especialidad de endocrinología y neurología, en el Hospital San José y a su vez que se le haga entrega de la silla de ruedas con las especificaciones requeridas, prestando los servicios mencionados conforme a las prescripciones emitidas por el médico tratante.

Tutela No. 2020-170
Accionante: Sandra Paola Uscategui Cruz
Accionada: Capital Salud EPS-S
Decisión: Concede Tutela

SEGUNDO: DESVINCULAR, a la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, por cuanto no han vulnerado derechos fundamentales del usuario, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Del cumplimiento de este fallo Capital Salud EPS-S, debe comunicar por escrito oportunamente a este Despacho.

CUARTO: INFORMAR al accionante y accionados, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que, de no ser recurrida esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6206f58a51c2a327104c5a5773e3c341e384bc2ab977328a966a23c993a66057

Documento generado en 13/01/2021 09:53:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>